

AÑOS	CARENCIA	CAPITAL	INTERESES	ANUALIDAD
2022		6.948.332	-92.676	6.855.656
2023		7.456.838	-498.348	6.958.490
2024		7.995.409	-932.541	7.062.868
TOTAL	3.257.379	90.957.618	57.577.351	151.792.348

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 17 de noviembre de 1998, por la que se delegan competencias en materia de adquisición de fincas.

El artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, consagra los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación como rectores de la actuación administrativa, los cuales ya quedan plasmados en el artículo 34 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma. La agilización de los procedimientos administrativos de acuerdo con los principios de economía y celeridad deben constituir una preocupación mayor, si cabe, en los expedientes de adquisición de fincas, por el ejercicio de los derechos de tanteo y/o retracto, ya que son muchos los intereses de los administrados que están condicionados a la resolución de los mismos.

La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, establece, en su artículo 29, que la Administración Forestal podrá adquirir la propiedad o cualesquiera otros derechos de carácter personal o real de los terrenos forestales, mediante expropiación, compraventa, permuta, donación, herencia o legado y mediante el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto o cualquier otro medio admitido en derecho.

El Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, contiene, en su Título II, una atribución genérica de competencias, y es el artículo 27 el que atribuye a la Consejería de Medio Ambiente ejercitar las competencias necesarias para la aplicación de la Ley 2/1992, de 15 de junio, el presente Reglamento y demás legislación en la materia.

Corresponde al Consejero de Medio Ambiente resolver sobre la conveniencia de las adquisiciones a título oneroso y perfeccionar el negocio jurídico correspondiente (art. 51.2 del Reglamento Forestal de Andalucía).

Dado el volumen de transmisiones onerosas de fincas, sitas en espacios naturales protegidos de Andalucía, así como aquéllas que están afectadas por la normativa forestal de Andalucía que es obligado comunicar a la Administración Autónoma, para el posible ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, y al objeto de agilizar su tramitación, en evitación de daños o perjuicios a los administrados, interesados en su resolución,

DISPONGO

Artículo 1. Se delega en el Viceconsejero de Medio Ambiente la resolución de los expedientes de ejercicio de los derechos de tanteo y/o retracto en las transmisiones onerosas de fincas, comunicadas a los distintos Organos de esta Consejería.

Artículo 2. Se podrá avocar, por el Organo delegante, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, la resolución de cualquiera de los expedientes a los que se refiere el artículo anterior.

Disposición Final. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de noviembre de 1998

JOSE LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente

RESOLUCION de 13 de noviembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del tramo cuarto de la vía pecuaria denominada Cañada Real de la Armada, en el término municipal de Utrera (Sevilla).

Examinado el expediente de aprobación del deslinde del tramo 4.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Armada», en el término municipal de Utrera (Sevilla), instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Armada», sita en el término municipal de Utrera (Sevilla), fue Clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957.

Segundo. Por Orden de fecha 23 de enero de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde en el tramo 4.º de dicha vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron en fecha 30 de noviembre de 1995, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla en fecha 8 de noviembre de 1996.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de los interesados que abajo se relacionan:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en su calidad de Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Joaquín Bohórquez Arcenegui.
- Don Juan Cortés Fernández, en nombre y representación de «La Orellana», Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Don José Muñoz Begines, en su propio nombre y en representación de sus hermanos Antonio y Manuel.
- Don Antonio San Melchor Toro Aguilera.
- Don Vicente Parejo Romero.
- Don Manuel León Peña, en su calidad de Presidente de la Sociedad Agraria de Transformación «El Cebadero».

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Reclasificación de la vía pecuaria.
- Solicitud en orden a que los terrenos pecuarios sean declarados sobrantes, exigiendo sobre ello la desafectación y la ocupación temporal de los mismos.

- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, reclamando el amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos pertenecientes a la citada vía pecuaria objeto del deslinde.

- Inobservancia de procedimiento.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico, cuyo contenido se incorpora más adelante a la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud a lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Armada» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957, siendo esta Clasificación, como rezan el artículo 7.º de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Andalucía sobre las mismas, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación. En este caso, la aprobada por la Orden Ministerial antes citada.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función a los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) La «Cañada Real de la Armada», como se ha manifestado repetidamente, fue Clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957. Esto es, por acto administrativo firme, de carácter declarativo, dictado por el órgano competente en su momento: El Ministerio de Agricultura. Y por todo lo dicho, clasificación incuestionable, determinándose en dicha resolución la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características. Además, conviene decir que el expediente que nos ocupa es el del deslinde del tramo 4.º, de la vía pecuaria y no el de su Clasificación. Este procedimiento, en suma, no puede entrar a conocer de la clasificación aprobada en su día, sino que su objeto concreto estriba en materializar físicamente la misma, es decir, deslindar; es decir, materializar físicamente la clasificación y determinar con precisión y justeza el límite de la vía pecuaria de acuerdo con la Clasificación.

B) Sobre la alegación planteada referida a la venta de terrenos sobrantes, desafectación de los mismos u ocupación de ellos, podemos indicar que el requisito previo a toda desafectación supone el cese de la condición demanial del bien; es decir, la desaparición de la finalidad de bien demanial, siendo que en este caso, la ausencia de tránsito ganadero o de los usos complementarios o compatibles (situaciones que

podrían justificar lo solicitado, y a su tenor trocar el bien de dominio público en un bien privado de la Administración susceptible de enajenación), son circunstancias que aquí no se dan, además de no ser justificadas ni probadas por el alegante, y, en su consecuencia, la improcedencia de cualquier desafectación se antoja concluyente.

También decir que, aunque el artículo 14 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, como el artículo 46 del Reglamento de Andalucía, consiente ocupaciones pecuarias por motivos particulares, siempre lo serán en casos excepcionales y siempre y cuando no se impidan los usos compatibles y el tránsito ganadero. Requisitos en modo alguno probados por los alegantes.

C) Cuanto a la cuestión aducida referente a la prescripción posesoria de los treinta años, así como la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, puntualizar lo que sigue:

a) En lo referente a la adquisición de terrenos públicos por constar éstos en escritura pública, inscrita, además, en el Registro de la Propiedad, ha de tenerse en cuenta que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y al señalar que tales terrenos limitan con una vía pecuaria, todo lo más que se presume es que limitan con la vía pecuaria, y esto ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Decir que se garantiza con esa sola mención que se le atribuya a la vía la anchura que nos interese es absolutamente gratuito.

La fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y la titularidad, y no sobre datos descriptivos, como indica García García. En este sentido, entre otras muchas, podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1989 y 30 de noviembre de 1991. De su lado, y sobre el mismo particular, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de 27 de junio de 1935 y 6 de julio de 1956, declaran que la fe pública no comprende los datos físicos y, por tanto, la medida superficial, porque, según la Ley Hipotecaria los asientos en el Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que conste en las respectivas inscripciones, a pesar de la importancia de este dato fáctico, que constituye la magnitud del soporte de los derechos que pertenecen al titular.

b) En cuanto a si la extensión y los linderos de la finca quedarían amparados por el principio de legitimación registral, la doctrina y la jurisprudencia se muestran oscilantes, pero cabe destacarse la existencia de una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral, considerando que ni una ni otra amparan este tipo de datos de hecho. Y en esta línea podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1960, 16 de junio de 1989, 6 de julio de 1991, 1 de octubre de 1991, 30 de septiembre de 1992 y 16 de octubre de 1992.

c) Lo dicho debe enmarcarse en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro en incidir en el dominio público. En primer lugar existen argumentos del tipo de la naturaleza de las cosas. El Registro le es indiferente al dominio público. Como indica Roca Sastre: «a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, no interesan propiamente cuantos derechos puedan recaer sobre bienes de dominio público estatal, comunitario, provincial o municipal que no tengan carácter patrimonial, salvo en cuanto y en la medida que hayan sido objeto de concesión administrativa». La razón es que todos ellos, y por ende también las vías pecuarias, se encuentran fuera del comercio de los hombres y, por consiguiente, no pueden ser objeto de tráfico. Estos bienes, según Beraud y Lezon, carecen de potencialidad jurídica para ser puestos bajo la salvaguardia de la inscripción, porque su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comer-

cio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos es completamente superflua la inscripción. De lo dicho se infiere que, incluso en el caso de que porciones de los mismos accedieran al Registro, tal inclusión resultaría irrelevante, pues en ningún caso desnaturalizaría el bien ni prevalecería sobre su carácter demanial.

En esta línea de prevalencia del dominio público se inscriben los artículos 8 y 9 de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988. El artículo 8 indica que «no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detentaciones privadas por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad». Por su parte, el artículo 9 establece que «no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera». Como indica Roca Sastre, la ley prima facie considera bastante la publicidad que ostensiblemente tienen en general las características naturales de los bienes de dominio público terrestre.

Consagrando asimismo la prevalencia de la naturaleza demanial de las vías pecuarias se pronuncia el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, cuyo párrafo 3.º, resulta rotundo al decir que «... el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados». La inteligencia del precepto nos indica que el registro no opera frente al deslinde, no juegan los principios de legitimación y fe pública registral y, sobre todo, del mismo modo que sucede con el dominio público marítimo-terrestre, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral no constituye título para la prescripción adquisitiva, sea secundum o contra tabulas, respecto a esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería consagrar una interpretación contra legem, porque en definitiva se haría prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

d) Referente a la prescripción que se aduce haber sido ganada sobre porciones de vía pecuaria supuestamente ocupadas por el transcurso de los plazos de prescripción, ha de indicarse que, sin duda, corresponden a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la nueva ley, pues la interpretación jurisprudencial es que ya no puede hablarse de dominio público relajado o de segunda categoría, y sí de dominio público militante y equiparable al correspondiente a cualquier otro bien.

Ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos, declarando de un lado la vía como bien no susceptible de prescripción ni de enajenación, sin que pudiera alegarse para su aprobación el tiempo que hayan sido ocupados, ni legitimarse las usurpaciones de que hubieran sido objeto. Ello no obstante, su Disposición Final Primera señala que lo dispuesto en la Ley «se entiende sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irrevindicables los terrenos ocupados de vías pecuarias y cuyas situaciones se apreciarán por los tribunales de justicia».

De cualquier modo, parece evidente que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, porque ello sería tanto como desconocer lo que el artículo 1 de la Ley establecía ni podrían completarse períodos de prescripción iniciados con anterioridad. Otra cosa sería que pudiera acreditarse de modo fehaciente que con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley se había consumado la

prescripción adquisitiva, lo que no se hace en el presente supuesto, pues ello llevaría el problema fundamentalmente al terreno de la prueba y exigiría un estudio pormenorizado de cada caso concreto presentado.

D) En cuanto a la alegación en que se hace hincapié en la inobservancia del procedimiento, indicar que carece de fundamento, y que las mismas partes alegantes, al hacerla incurrir en afirmaciones contradictorias. En un primer momento, solicita la nulidad a causa de haber prescindido la Administración en las actuaciones del deslinde de procedimiento legalmente establecido, para, después, concluir diciendo que se ha producido una simultaneidad de actos procedimentales. Por el contrario, lo que ha tenido lugar por razones de eficacia y celeridad es la concurrencia temporal de trámites, que en ningún caso ha provocado indefensión a las partes. Y ello ha sido así en consideración al principio de economía procesal, que haya fundamento en la celeridad del proceso, evitando así una posible y costosa dilación del mismo. Por demás, el artículo 75.1 de la Ley de Procedimiento expone que se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Considerando que el presente deslinde se ha ajustado preceptivamente a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 21 de octubre de 1957, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/98, de 21 de julio, que aprueba el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la favorable propuesta al deslinde, evacuado en fecha 11 de junio de 1997, por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido en fecha 27 de noviembre de 1997,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde del tramo 4.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Armada», en el tramo que va desde el lugar donde el canal se separa a la derecha hasta donde la Cañada se introduce en el término de Los Palacios y Villafranca, en el término municipal de Utrera (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: El tramo 4.º de la vía pecuaria «Cañada Real de la Armada», que se deslinda, linda al norte con más «Cañada Real de la Armada» y «Pinto Villalba S.A.»; al Este, con las fincas de don Antonio San Melchor Toro Aguilera, don José Muñoz Begines, don José Iniesta Román, don Joaquín Bohórquez Arcenegui, don Claudio Chinchilla Escáñez y la Sociedad Agraria de Transformación «El Cebadero»; al sur, con la Sociedad Agraria de Transformación «El Cebadero», línea de término con Los Palacios y «Cañada Real del Prado del Gallego», y al oeste, con la línea de término de Los Palacios.

El tramo 4.º que se delinda tiene una longitud de 3.105,30 metros lineales y una anchura de 75 metros lineales.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde de parte de los interesados relacionados en el punto quinto de los Antecedentes de Hecho, en función a los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de noviembre de 1998.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1998, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DEL TRAMO CUARTO DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA "CAÑADA REAL DE LA ARMADA", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE UTRERA (SEVILLA).

REGISTRO DE COORDENADAS.

PUNTO	COORDENADAS DE LAS LINEAS BASES.	
	X	Y
1	780.214,24	4.115794,57
2	780.327,25	4.115.722,57
3	780.424,91	4.115.610,04
4	780.768,99	4.115.404,11
5	780.817,47	4.115.322,41
6	780.656,63	4.114.726,74
7	780.380,57	4.114.009,31
8	780.238,69	4.113.810,78
9	780.057,00	4.113.671,64
10	779.910,33	4.113.547,75
11	779.674,85	4.113.303,88
12	779.622,60	4.113.249,77

RESOLUCION de 16 de noviembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del tramo séptimo de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Ubrique a Sevilla, en el término municipal de Utrera (Sevilla).

Examinado el expediente de aprobación del deslinde del tramo 7.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ubrique a Sevilla», en el término municipal de Utrera (Sevilla), instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ubrique a Sevilla», sita en el término municipal de Utrera (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957.

Segundo. Por Orden de fecha 1 de febrero de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde en el tramo 7.º de dicha vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron en fecha 11 de julio de 1995, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla en fecha 6 de mayo de 1995.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de los interesados que abajo se relacionan:

- Don José Luis Díaz Sauci, en representación de «Pinganilla, S.C.».

- Don Ricardo Serra Arias, en su calidad de Presidente de ASAJA-Sevilla.
- Don José Alé Martín.
- Don José Antonio Gallego Ortega.
- Doña Mercedes Van Mook Chaves Guardiola, en representación de «La Higuera Cerca, S.A.»

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden clasificarse y resumirse tal como sigue:

A) Los señores Díaz Sauci, Serra Arias, Alé Martín y Gallego Ortega alegan:

- Reclasificación de la vía pecuaria.
- Solicitud en orden a que los terrenos pecuarios sean declarados sobrantes, exigiendo sobre ello la desafectación y la ocupación temporal de los mismos.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, reclamando el amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos pertenecientes a la citada vía pecuaria objeto del deslinde.
- Inobservancia de procedimiento.

B) Las alegaciones presentadas por doña Mercedes Van Mook Chaves Guardiola se basan en:

- Inexistencia de la vía pecuaria e invención de la misma.
- Nulidad de todas las actuaciones administrativas referidas al deslinde de la presente vía pecuaria.
- Hace aportación de una serie de documentos que a su parecer demuestran transmisiones sucesivas de esos terrenos pecuarios.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico, cuyo contenido se incorpora más adelante a la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud a lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ubrique a Sevilla» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957, siendo esta Clasificación, como rezan el artículo 7.º de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Andalucía sobre las mismas, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo esta-